



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00200-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, proveniente del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TAGÜÍ, la cual, fue rechaza por falta de competencia, se avoca conocimiento.

Luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisble la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. El hecho primero debe ser debidamente determinados (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.
2. Se requiere al demandante para que, atendiendo a los principios de necesidad, efectividad, racionalidad y proporcionalidad, manifieste al Despacho de cuales medidas cautelares prescinde, so pena de que esta judicatura proceda a efectuar la limitación de las cautelas, decretando las que considere pertinentes, lo anterior, puesto que las medidas de embargo suplicadas son excesivas.

Además, se advierte que, una vez se acredite la efectividad o no de las medidas solicitada por el actor, se procederá con el estudio de las demás cautelas que se consideren pertinentes para los fines de la presente Litis.

3. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por VIRBAC COLOMBIA LTDA, en contra del señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO ISAZA y AGROALIMENTOS MEDELLIN S.A, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 052**
fijados el **06 DE ABRIL DE 2021**

YA